Antonio Imbert Barrera
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6106, sobre el saneamiento de los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana.

EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO 6106

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República prevé la regulación del sistema bancario y monetario de la Nación a través de una entidad emisora única y autónoma de la propiedad del Estado.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento del expresado precepto constitucional, la Ley No. 1529 del 9 de octubre de

1947, creó el Banco Central de la República Dominicana, con el carácter de entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica y facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho, a la cual se confiaron las funciones de emisión de billetes con circulación legal y fuerza liberatoria y los demás atributos de un organismo de esa naturaleza.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 586 del 24 de octubre de 1941, autorizó el establecimiento de una entidad bancaria de la propiedad del Estado, que opera bajo el nombre de Banco de Reservas de la República Dominicana, con autonomía patrimonio propio y personalidad jurídica y las demás facultades que dicha ley le concede.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 908 del 1 de junio de 1945, creó una entidad de crédito de la propiedad del Estado, que actualmente lleva el nombre de Banco Agrícola de la República Dominicana y es una entidad autónoma, con patrimonio propio, investida de personalidad jurídica, con facultad para contratar y demandar y ser demandada en su propio nombre y derecho.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece que el Estado garantiza, sin límite alguno, todos los compromisos pecuniarios que legalmente contraigan tanto la Administración Pública como sus organismos autónomos y ordena que las acciones cédulas, bonos y otras obligaciones que emitan o contraigan los Bancos propiedad del Estado gozarán en todo momento de la garantía ilimitada de éste y no podrán ser cancelados sin el previo pago del valor íntegro de los mismos.

CONSIDERANDO: Que al amparo de la tiranía desaparecida algunas personas cometieron abuso de poder o de función pública, desviando en su propio beneficio los objetivos de los Bancos de la propiedad del Estado, mediante operaciones que han creado una superestructura de créditos y obligaciones, con base en el Banco Agrícola de la República Dominicana y una contabilización de activos no bancarios y de créditos que deben ser saneados, por medio de la precitada garantía del Estado;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.– El Estado asume el saneamiento de los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que fueron adquiridos por dicha institución en virtud de negociaciones con el propio Estado o con otros organismos autónomos de la Administración Pública o que figuran en los activos del Banco Agrícola de la República Dominicana, por razón de operaciones con el Tirano o con personeros de la Tiranía cuyos bienes están sujetos a confiscación de acuerdo con las leyes dictadas a esos efectos.

Este saneamiento se extiende a todos los bienes, valores y créditos de los Bancos de la propiedad del Estado que forman parte de sus superestructuras de créditos y obligaciones con el Banco Agrícola o que tienen el mencionado origen de operaciones.

Artículo 2.– La relación de los bienes que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido en esta ley, según contabilización en balance practicado al efecto, con fecha veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y dos es la siguiente:

Ferrocarril Sánchez–La Vega		476,082.32
Departamento de Suministros		697,130.38
Departamento de Sal y Yeso		12,594,947.74
Departamento de Hoteles:		
Nueva Suiza	484,643.13	
San Cristóbal	321,773.76	
Montaña	341,310.30	
Maguana	212,131.99	
Guarocuya	391,478.42	1,751,337.60
Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad		1,541,680.25
Astilleros Dominicanos		7,485,590.04
Finca Nagua		454,124,97
Centrales Azucareros (Monte Llano, Catarey Amistad y Esperanza		26,411,964.31
Total		51,412,857.61

Artículo 3. La relación de los valores que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido en esta Ley, según contabilización en balance practicado al efecto, con fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es la siguiente:

	VALORES	INTERESES
Grupo A		
Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional, al 4 por ciento anual de RD$1,000.00 cada uno	RD$3,396,000.00	RD$181,120.00
Grupo B		
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00, cada uno	5,383,000.00	
Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	2,701,000.00	68,040.00
Grupo C		
Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD$1,000.00, cada uno	2,219.000.00	88,760.00
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00, cada uno	969,000.00	
Grupo D		
Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD$1,000.00, cada uno	6,356,000.00	211,866.67

Bonos del Ayuntamiento del Distrito Nacional al 4 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	1,613,000.00	53,766.67
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	6,072,000.00	120,175.00
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 2-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	150,000.00	3,427.08
Bonos de la Liga Municipal Dominicana al 4 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	1,054,293.64	38,540.29
Acciones Preferidas Redimibles de la Corporación Dominicana de Eletricidad		88,000.00
Acciones de la Flota Mercante Dominicana C. por A., clase A	641,000.00	1,896.66
Acciones de la Flota Mercante Dominicana, C. por A., clase B	1,227,000.00	2,420.38
Acciones de la Fábrica Dominicana de Cemento, C. por A.	36,100.00	
Acciones de Fomento Industrial Mercantil y Agrícola, C. por A.	9,000.00	
Totales	RD$31,826,393.64	RD$770,012.75
		RD$32,596,406.39

Artículo 4.– La relación de los créditos que el Estado adquirirá por razón del saneamiento establecido por esta Ley, según contabilización en balances practicados al efecto, con fechas veintiocho de septiembre y treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos, es la siguiente:

Grupo A	
Industria Dominico-Suiza, C. por A.	RD$ 377,758.38
Consorcio Algodonero, C. por A.	1,607,656.49
Sisal Dominicano, C. por A.	2,539,861.64
Industria Nacional del Vidrio, C. por A.	1,224,951.73
Sacos y Tejidos – Textil	(161,928.89)
Sacos y Tejidos – Fasaco	5,041,274.48
Instituto de Auxilios y Viviendas	8,535,374.68
Mensuras Catastrales	363,559.88
Personas sujetas a confiscaciones	4,797,842.25
Partidos a cargo del Estado Dominicano, incluyendo crédito para desembolsos presupuestados por esta ley	6,195,822.61
Grupo B	
Personas sujetas a confiscaciones	936,077.34
Total	31,458,250.59

Artículo 5.– El Estado autautoriza los traspasos de valores entre los Bancos de la propiedad del Estado y entre el Banco de la República Dominicana y otros organismos autónomos del Estado, en cuanto sean necesarios para lograr que todos los Bonos y Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, en poder del Banco de Reservas de la República Dominicana y de los otros organismos autónomos, pasen de inmediato a la Tesorería Nacional, a fin de que el Estado los adquiera y entregue al Banco Agrícola, para su cancelación.

Artículo 6.– El Estado adquirirá a través de la Tesorería Nacional, los Bonos y Cédulas Hipotecarias emitidos por el Banco Agrícola de la República Dominicana en poder del Banco Central y los que éste obtendrá en virtud de los traspasos que efectúe con el Banco de Reservas de la República Dominicana y con los otros organismos autónomos, conforme al artículo 5 de esta Ley, por su valor nominal, más intereses devengados y no pagados.

La relación de dichos valores es la siguiente:

	VALORES	INTERESES
Grupo A		
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al tipo especialmente convenido de 3 por ciento anual, de RD$1,000,000.00 cada uno	RD$ 5,000,000.00	RD$ 75,000.00
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al tipo especialmente convenido de 3 por ciento anual, de RD$500,000.00 cada uno	5,000,000.00	75,000.00
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$2,000,000.00 cada uno	16,000,000.00	400,000.00
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República Dominicana, al 4-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	977,000.00	43,965.00
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	1,000,000.00	12,825.00

Grupo B		
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000,000.00 cada uno	1,000,000.00	25,000.00
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	4,573,000.00	106,650.00
Grupo C		
Bonos del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$100,000.00 cada uno	400,000.00	10,388.89
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República Dominicana, al 4-1/2 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada uno	195,000.00	9,140.63
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	2,626,000.00	91,628.06
Grupo D		
Bonos emitidos por el Instituto Nacional de la Vivienda y que actualmente adeuda el Banco Agrícola de la República Dominicana, al 4-1/2 por ciento anual de RD$1,000.00 cada uno	578,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la		

República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	1,057,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	400,000.00	
Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana, al 5 por ciento anual, de RD$1,000.00 cada una	26,500.00	
Totales	RD$ 38,872,500.00	RD$790,515.08
		RD$39,663,015.08

Artículo 7.– El Estado compensará con los organismos autónomos y con las entidades confiscadas de su propiedad, los valores y créditos a su favor resultantes de esta ley, incluyendo los intereses devengados y no cobrados correspondientes a dichos valores y créditos y formalizando de inmediato la adquisición de los mismos y de los obtenidos en virtud de la ley sobre confiscación de bienes para usarlos en los traspasos y saneamientos previstos anteriormente.

La expresada compensación no afectará el ejercicio de las acciones civiles y criminales que el Estado pueda tener contra los que cometieron el abuso de poder y contra los deudores principales o fiadores de los créditos.

Artículo 8.– El Estado utilizará los bienes adquiridos en virtud del saneamiento establecido por esta ley, entregándolos a los Departamentos de la Administración Pública u organismos autónomos a que respectivamente correspondan las naturalezas de dichos bienes y creando a tal objeto con iguales caracteres autónomos los siguientes organismos:

1.– La Corporación Azucarera de la República Dominicana que recibirá y operará los Centrales Azucareros comprendidos en el saneamiento ordenado por esta ley y los demás Centrales Azucareros de la propiedad del Estado.

2.– La Caja de Ahorro para Obreros y Monte de Piedad que recibirá los activos y pasivos del Departamento de igual nombre en el Banco Agrícola de la República Dominicana y operará con las facultades, derechos y deberes de dicho Departamento.

Artículo 9.– La administración provisional de los bienes, valores y créditos sujetos a saneamiento podrá ser encomendada por el Estado a los Bancos de la propiedad del Estado u organismos autónomos que respectivamente los tuvieron hasta la publicación de esta ley.

Las referidas administraciones se harán en todo caso por cuenta del Estado, el cual resarcirá los gastos de operación y las inversiones que sean necesarias para la explotación, con cargo al crédito para desembolsos presupuestados incluído en esta ley.

Artículo 10.– El Estado asume las responsabilidades por garantías u otras obligaciones eventuales pendientes que puedan surgir en relación con los bienes, valores y créditos comprendidos en el saneamiento.

Artículo 11.– El Estado cancelará libremente en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, seis mil ochocientas cincuenta acciones comunes, con un valor nominal de mil pesos oro (RD$1,000.00), cada una, que hacen un total de seis millones ochocientos cincuenta mil pesos oro (RD$6,850,000.00), y fueron emitidas por dicha entidad, a nombre del Estado, sin contravalor de aportación alguno, en virtud de lo dispuesto en las leyes sobre emisión y amortización de acciones preferidas redimibles del Banco Agrícola.

Las operaciones de traspaso y compensación que sean necesarias a los fines de la expresada cancelación, se entenderán comprendidas en el saneamiento establecido por esta ley, incluyendo la cancelación de créditos que el Banco Agrícola de la República Dominicana tuviere por concepto de la emisión de las acciones.

Artículo 12.– El Estado compensará con el Banco Agrícola de la República Dominicana, por razón de saneamiento de los bienes, valores y créditos comprendidos en esta ley, el importe a su valor nominal de títulos representativos de acciones comunes, con un valor nominal total de diez millones setecientos ochenta y seis mil ochenta y dos pesos oro con diez

y ocho centavos (RD$10,786,082.18), que fueron emitidas por dicha entidad, a nombre del Estado, por contravalores efectivos de aportación en igual cantidad.

Las operaciones de adquisición y traspaso que sean necesarias a los fines de la expresada compensación, se entenderán comprendidas en lo dispuesto en esta ley.

Artículo 13.– El Estado pagará las diferencias o saldos a que respectivamente tuvieren derecho los Bancos de la propiedad del Estado, con vista de los saneamientos, traspasos y compensaciones establecidos en esta ley, emitiendo al efecto documentos de reconocimiento de deuda. Se autoriza la emisión de dichos documentos por la cantidad de ciento quience millones cuatrocientos sesenta y siete mil quinientos catorce pesos oro con cincuenta y nueve centavos (RD$115,467,514.59), a que ascienden las expresadas diferencias o saldos y el importe de los ajustes correspondientes en efectivo.

Artículo 14.– Los documentos de reconocimiento de deuda autorizados por esta Ley llevarán esa denominación y la de "Títulos de Saneamiento de Bienes, Valores y Créditos 1929/1962", la fecha treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos y las firmas autógrafas del Presidente o un miembro del Consejo de Estado, el Secretario de Estado de Finanzas y el Director del Presupuesto.

Dichos documentos tendrán las siguientes características:

1) Serán nominativos en las denominaciones de un millón (RD$1,000,000.00), cien mil (RD$100,000.00), diez mil (RD$10,0000.00) y un mil, (RD$1,000.00) pesos oro, pudiendo sus tenedores solicitar el canje de cualquier denominación por otra u otras en igual cantidad a las que fueren objeto de dicha solicitud;

2) Devengarán intereses al tipo del 5 por ciento anual pagaderos por semestres vencidos los días treinta de abril y treinta y uno de octubre de cada año, hasta su completo y definitivo pago;

3) Serán redimibles a prorrata contra sobrantes futuros de los presupuestos del Estado, adscribiéndose especialmente a la

redención de los mismos un 30 por ciento de las utilidades de la Corporación Azucarera de la República Dominicana; y

4) Constituirán dada pública preferente de la República Dominicana respecto a dichos sobrantes futuros y al porcentaje de utilidades asignadas.

El formato y modelo de los documentos de reconocimiento de deuda serán representativos de su contenido.

Artículo 15.– En la Ley de Gastos Públicos para el año de mil novecientos sesenta y tres y en las sucesivas hasta el completo y definitivo pago de esta emisión, se apropiarán sin excusa o deferendo las cantidades necesarias para el pago de los intereses que devenguen dichos documentos en circulación.

No obstante, el Estado convendrá con el Banco Central de la República Dominicana y con el Banco de Reservas de la República Dominicana, la reversión de los intereses a cobrar por dichas cantidades, con sujeción a las siguientes reglas:

1.– En el caso del Banco Central, el importe de lo revertido no podrá exceder del ochenta por ciento (80 por ciento) de las cantidades que le sean pagaderas por razón de sus tenencias de documentos de reconocimiento de deuda

2.– En el caso del Banco de Reservas, el referido importe no podrá exceder del cincuenta por ciento (50 por ciento) de iguales cantidades.

3.– Las resultas de la reversión se destinarán exclusivamente a gastos extraordinarios de la Reforma Agraria o de los planes de desarrollo económico elaborados por el Estado y serán aplicados por el propio Estado o a cargo y cuenta del mismo por el Banco revertido, a quien en todo caso se encomendará la ejecución y control de los pagos.

Artículo 16.– Los traspasos finales de bienes, valores y créditos comprendidos en esta ley y las entregas de documentos de reconocimiento de deuda a los Bancos de la propiedad del Estado, en pago de los saldos o diferencias que resulten a su favor, se harán ajustando sus efectos a la fecha de entrada en vigor de la misma.

Artículo 17.– El Estado podrá amortizar en cualquier momento los documentos de reconocimiento de deuda en circulación pagando la totalidad de lo adeudado por dichos documentos, más los intereses devengados y no pagados a la fecha en que dispusiere la amortización.

El Estado podrá también amortizar parcialmente los expresados documentos en circulación, pero deberá distribir a prorrata el importe de la amortización a más del pago de los intereses devengados y no pagados a la fecha en que la dispusiere.

Artículo 18.– Los Bancos de la propiedad del Estado podrán presentar a éste los documentos de reconocimiento de deuda que tengan en su poder, con objeto de canjearlos, a la par más intereses devengados y no cobrados, por acciones comunes o participaciones representativas del capital de los organismos autónomos a que hayan quedado adscritos los bienes, valores o créditos objeto de esta ley. El expresado caje se extenderá limitado al importe de los bienes, valores y créditos adscritos al organismo en cuestión por resultas del saneamiento con el Banco solicitante y los documentos presentados serán amortizados por el Estado contra entrega del mencionado contravalor en acciones.

Los organismos autónomos participantes en el canje, tendrán legalmente prohibida la emisión de acciones preferidas o privilegios de capital a cualquier título, mientras estén en circulación las acciones comunes o participaciones representativas de su capital que fueron canjeadas.

Artículo 19.– Los bienes, valores y créditos de la propiedad del Banco Agrícola de la República Dominicana, que el Estado adquiera conforme a esta Ley y adscriba a la Corporación de Fomento Industrial de la República Dominicana, se ajustarán a sus valores reales, previa liberación de los gravámenes que pesen sobre los mismos, en la forma prevista en la Ley No. 5909 del 19 de Mayo de 1962, que creó dicha Corporación, quedando facultado el Banco Agrícola a reclamar los títulos de participación en el capital pagado que correspondan a sus respectivas aportaciones, mediante traspaso al Estado a fines de cancelación de los documentos de reconocimiento de deuda que fueren necesarios con el objeto de igualar el mencionado contravalor.

Artículo 20.- Las acciones preferidas redimibles del Banco Agrícola de la República Dominicana, en poder del Banco Central, de la República Dominicana y del Banco de Reservas de la República Dominicana, se considerarán automáticamente convertidas en acciones comunes de dicha entidad, con efectos al cierre de operaciones del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 21.- Las acciones preferidas redimibles del Banco de Reservas de la República Dominicana, en poder del Banco Central de la República Dominicana, se considerarán automáticamente convertidas en acciones comunes de dicha entidad con efectos al cierre de operaciones del treinta y uno de octubre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 22.- Los Bonos y Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana en poder de personas naturales o morales no sujetas a saneamiento, deberán ser presentados al Banco Agrícola, para su reconocimiento por dicha entidad, en el plazo improrrogable de treinta días a contar de la entrada en vigor de esta ley.

El expresado reconocimiento se extenderá en los propios Bonos o Cédulas Hipotecarias con las firmas autógrafas del Secretario de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes, del administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y del Director del Presupuesto, tan pronto quien los presente justifique la propiedad de los mismos y que no está comprendido o los adquirió de persona comprendida en la Ley de confiscación de bienes.

Los Bonos y Cédulas Hipotecarias del Banco Agrícola de la República Dominicana que no sean presentados a reconocimiento dentro del plazo fijado en este artículo y aquellos a los que faltare la justificación por quien los presente de alguno de los requisitos exigidos para dicho reconocimiento, se considerarán sin más trámites cancelados a beneficio del Banco Agrícola, el cual remitirá un oficio a la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes informándole de la decisión tomada.

Artículo 23.- Una Comisión formada por el Presidente de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación, el Secretario

de Estado de Finanzas, el Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana, intervendrá las operaciones de saneamiento y compensación autorizadas por esta Ley y los traspasos de bienes, valores y créditos, así como la entrega y recepción de los documentos de reconocimiento de deuda que se emitirán a aquellos efectos.

El Poder Ejecutivo y los Bancos del Estado apoderarán a la Comisión de todos los documentos y antecedentes necesarios para desempeñar sus funciones.

Artículo 24.— La presente ley deroga toda otra ley, decreto, reglamentos o parte de los mismos, que le sean contrarios.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Dominto, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado.

Nicolás Pichardo
Primer Vicepresidente.

Donald J. Reid Cabral
Segundo Vicepresidente.

Antonio Imbert Barrera
Miembro.

Mons. Eliseo Pérez Sánchez
Miembro.

Luis Amiama Tió
Miembro

José Fernández Caminero
Miembro.

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 119 (transitorio) de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional para su conocimiento y cumplimiento.

DADA por el Consejo de Estado, en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de noviembre del mil novecientos sesenta y dos, años 119no. de la Independencia y 100mo. de la Restauración.

RAFAEL F. BONNELLY

Ley No.6107, que exonera de todo impuesto, la obtención, renovación o modificación la Cédula Personal de Identidad, exigida por la Ley.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO
En Nombre de la República

NUMERO: 6107

CONSIDERANDO que es interés del Estado facilitar en cuanto sea posible el ejercicio del voto por parte de la ciudadanía dominicana;

CONSIDERANDO que en vista de que la Cédula Personal de Identidad será utilizada como documento de identificación en las próximas elecciones generales se hace necesario dictar disposiciones que faciliten estos fines.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY: